

hecho de que la escasa utilización, con carácter general, del trolebús como medio de transporte, dado su desfase desde el punto de vista técnico, dificulta notoriamente su necesaria puesta a punto por las dificultades de obtener, en su caso, los elementos imprescindibles para su entretenimiento, circunstancia que, obviamente, repercute de forma negativa en la obligada normalidad del servicio.

Por cuanto antecede, la presente Ley pretende asegurar la urgente mejora del servicio público de transporte servido por trolebuses, favoreciendo el cambio del móvil empleado, y ello, lógicamente, sin olvidar los legítimos derechos de los particulares afectados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los titulares de concesiones de servicios públicos de transporte realizado por trolebuses, en explotación, podrán solicitar, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la transformación de sus concesiones en otras equivalentes de autobuses.

Dos. La nueva concesión quedará sometida a la legislación de ordenación y coordinación de transportes o a la de régimen local, según se trate de servicios interurbanos o urbanos, respectivamente. Se extinguirá en el plazo de veinticinco años a contar desde el vencimiento del término fijado para la concesión originaria de trolebuses.

Tres. Se autorizará la transformación solicitada, aun en el caso de que la línea de trolebuses originaria coincida en su totalidad con un servicio de autobuses ya existente, pero, en todo caso, continuarán aquéllas sirviendo su propio tráfico en las mismas condiciones que legalmente tuviesen establecidas en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo segundo.—Uno. La autorización para llevar a cabo la transformación será concedida por la Entidad que otorgó la concesión primitiva y refrendada por el Ministerio de Obras Públicas, excepto en el supuesto de que el recorrido de la concesión transformada se realizase en su totalidad dentro del casco urbano de las poblaciones, caso en el que no será necesario tal refrendo.

Dos. En los expedientes que se instruyan para la transformación de concesiones de trolebuses a que se refiere la presente Ley, tendrán la condición de interesados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, los concesionarios de líneas regulares de transporte siempre que sus itinerarios tuvieren tramos de coincidencia sin prohibición de tráfico.

Artículo tercero.—Los concesionarios de servicios públicos de trolebuses que se acojan al derecho de transformación que se regula en la presente Ley, mantendrán los derechos que, en su caso, tuviesen reconocidos por aplicación del párrafo segundo del artículo trece de la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, en relación con otras concesiones de trolebuses con trayectos comunes.

Artículo cuarto.—La sustitución de los trolebuses por autobuses tendrá que hacerse de una sola vez, a la vista de las propuestas de los concesionarios e informes de los Servicios Técnicos competentes. La autorización fijará el plazo, dentro del cual deberá iniciarse la prestación del nuevo servicio.

Artículo quinto.—El levante y la enajenación de las instalaciones, material fijo y móvil afecto a la concesión originaria se realizará conforme a un plan aprobado por la Administración, que inspeccionará su cumplimiento. El producto de la enajenación se destinará a la adquisición de los elementos materiales precisos para la prestación del servicio de autobuses, elementos que quedarán afectos a la nueva concesión. El remanente, si lo hubiere, pasará a poder de la Entidad otorgante de la concesión.

Los bienes innecesarios para la prestación del servicio de autobuses a establecer, que hubiesen sido objeto de expropiación forzosa y afectados a la concesión de trolebuses, revertirán a sus primitivos dueños o sus causahabientes, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa, y demás preceptos aplicables al caso.

Los bienes de dominio público, que sean innecesarios para la concesión transformada, dejarán de estar afectos a la misma.

Artículo sexto.—El concesionario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le notifique la autorización para llevar a cabo la transformación, deberá consignar en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, la cantidad precisa para que, sumada

a la fianza correspondiente al servicio de trolebuses, resulte cubierta la que exige la legislación vigente para los Servicios Públicos Regulares de Transporte por Carretera.

La consignación podrá efectuarse en metálico o títulos de la Deuda Pública y se admitirá también, a los mismos efectos, aval constituido en la forma que expresa el Título único del Libro III del Reglamento General de Contratación del Estado, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las Corporaciones Locales, se exigirá la diferencia en más de la fianza, con arreglo a la normativa establecida al efecto en la legislación de régimen local, ingresándose su importe en la Caja de la respectiva Corporación.

Artículo séptimo.—Los vehículos, instalaciones y demás bienes afectos a la concesión transformada, llegada al término de la misma, revertirán a la Entidad otorgante, en las condiciones previstas para la concesión de trolebuses originaria.

Artículo octavo.—La inspección de las concesiones transformadas corresponderá al Ministerio de Obras Públicas o a la Corporación Local respectiva, según se trate de servicios interurbanos o urbanos, respectivamente.

Artículo noveno.—Los titulares de concesiones otorgadas para servicios privados, de conformidad con lo establecido en la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, podrán solicitar en su sustitución las autorizaciones previstas por los artículos cuarenta y tres y siguientes del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve o, en su caso, las necesarias, según la legislación de régimen local.

Artículo diez.—Las modificaciones del objeto social necesarias para la transformación de las concesiones a que se refiere esta Ley, así como las ampliaciones de capital que tengan igual razón de ser, estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En ambos casos será preciso que dicha transformación sea solicitada de la Entidad correspondiente, en el plazo de un año a que se refiere el artículo primero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación dictaran, en el plazo de seis meses, las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. El Ministerio de Hacienda hará lo mismo en relación con lo establecido en el artículo diez.

Segunda. A partir de la fecha de publicación de la presente Ley no se admitirán peticiones para el otorgamiento de concesiones de trolebuses. Las que estuvieran tramitándose se archivarán sin más trámite.

Tercera. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 9 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 12 de abril del año en curso, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso

ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad del Consejo de Ministros, el cual, en su reunión celebrada el día 1 de junio de 1973, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios acordó prestarle su conformidad, ello condicionado a que en el primer año se difiera el aumento en lo que exceda del 15 por 100;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquélla, en reunión celebrada el 4 de julio del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la superioridad, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, ha sido remitida a este Centro Directivo, quedando unida al expediente;

Resultando que el Convenio contiene cláusula especial de no repercusión en precios;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido favorablemente con fecha 2 de junio último;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, suscrito en 12 de abril de 1973 y modificación acordada en 4 de julio siguiente, consistente en que en el primer año se difiera el aumento en lo que exceda del 15 por 100.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS «ELECTROMETALURGICA DEL EBRO, S. A.», DE LA ZAIDA, «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.», DE LA PEÑA, PRODUCTORAS DE CARBURO DE CALCIO, Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Zaragoza y Huesca y concretamente para las siguientes Empresas productoras de carburo de calcio y sus trabajadores:

- «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de la Zaida.
- «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», de la Peña.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas dedicadas a la fabricación de carburo de calcio y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como a aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados

los comprendidos en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Las normas comprendidas en el presente Convenio regirán desde el 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia por rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonarán detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la tabla salarial con el aumento que experimente el índice de coste de vida en el año 1973, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio formaran un todo orgánico e indivisible, por cuya razón a los meros efectos de su aplicación, prácticamente deberán ser considerados de modo global y referidos siempre a una anualidad.

Art. 8.º Se respetarán el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar norma alguna en aquéllos.

Art. 9.º La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como a lo pactado en el presente Convenio.

La trascendencia social y económica del presente Convenio requieren en el orden organizativo que las Direcciones de Empresas puedan actuar con la agilidad y eficacia que en cada caso concreto requiera la coyuntura de los mercados de la competencia, sin que por ello pueda perjudicar en ningún caso a la formación a que el personal de la misma tiene derecho, y que debe ser completado con la práctica diaria de las obligaciones que a cada uno compete.

Art. 10. Las disposiciones legales que en el futuro impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos contenidos en el presente Convenio serán motivo de revisión si sumadas a las que existiesen con anterioridad al vigente Convenio rebasasen en cómputo anual el valor total de éste.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal que a continuación se indica las siguientes:

Obreros: Dieciocho días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio, hasta un límite de veinticinco.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio, hasta un límite de treinta.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

La fecha de disfrutar las vacaciones deberá conocerse con un mínimo de antelación de dos meses.

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—Con carácter general, la jornada será de cuarenta y ocho horas semanales. A partir de 1 de octubre del corriente año se reducirá la jornada semanal a cuarenta y seis horas. En las Secciones de proceso continuo o turnos de trabajo se podrá exigir la prestación de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas mediante el abono de dos horas extraordinarias o podrán acumularse por periodos de cuatro semanas, dando a la finalización de éstas un día más de fiesta.

Para los empleados administrativos y durante los meses de época estival, pero por un periodo de tres meses, la jornada será intensiva, de seis horas como máximo.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—La remuneración de las horas extraordinarias se calculará a base de los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 14. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que como anexo único se incorpora a este Convenio, y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Art. 15. *Gratificaciones.*—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de Julio y Navidad, se les abonará en cada una de ellas una gratificación de treinta días, calculada sobre la columna segunda de la tabla salarial anexa. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Art. 16. *Fiestas recuperables.*—Las tardes de los días 24 y 31 de diciembre serán abonables como festivos solamente para aquellos productores que trabajen en el turno de diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 17. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares Administrativos, éstos a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacante de Oficial Administrativo de segunda, pasarán a percibir el 33 por 100 de las diferencias de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100 y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial de segunda.

Los Oficiales Administrativos de segunda gozarán de los mismos beneficios establecidos en el párrafo anterior para los Auxiliares, alcanzando un tope máximo del 20 por 100.

Art. 18. *Antigüedad.*—La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente y se calculará sobre los valores conseguidos en la columna primera de la tabla salarial.

Art. 19. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 20. Las mejoras salariales concedidas voluntariamente en la Empresa en la actualidad podrán ser absorbidas en computo anual por el salario que se pacta en el presente Convenio.

Art. 21. *Plus de nocturnidad.*—Por este concepto se abonará un 20 por 100 de los salarios que se pactan.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a su personal prendas de trabajo adecuadas a la índole de la función a realizar; estas prendas de trabajo serán renovadas cada seis meses, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario y siendo su uso obligatorio durante el trabajo.

Art. 23. *Excedencias.*—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año por una sola vez; este derecho quedará condicionado a que las peticiones no rebasen el 10 por 100 de la plantilla de la Empresa.

Art. 24. *Premio a la constancia.*—Todo el personal que durante la vigencia del Convenio cumpla los veinticinco años al servicio de la Empresa misma percibirá con carácter único un premio de 5.000 pesetas y otro de 7.000 pesetas al cumplir los cuarenta años de servicio.

Aquellas Empresas que tuvieran ya establecidos premios similares los completarán, en su caso, hasta una cuantía igual a la señalada si los entregados fueran inferiores.

Art. 25. *Natalidad.*—Se establece un premio de 2.000 pesetas por cada hijo que nazca durante la vigencia del Convenio, el cual abonarán las Empresas en el término de quince días de haberse producido el nacimiento.

Art. 26. *Beneficios.*—Las Empresas satisfarán a todo el personal, durante el mes de marzo de cada año, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad de sueldo, calculada en la forma establecida en el último párrafo del artículo 15 del Convenio.

Para el personal que no lleve un año al servicio de la Empresa, computado éste al tiempo de satisfacerla le será abonado en proporción al tiempo trabajado.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

La representación económica en el Convenio acordó que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias.

TABLAS SALARIALES

Categorías	Salario a efectos de antigüedad	Sueldo o salario base del Convenio
<i>Técnico titulado:</i>		
Técnico Jefe	7.850	11.250
Técnico	6.180	8.550
Perito	5.980	8.000
Ayudante Técnico Sanitario	5.580	7.500
<i>Técnico no titulado:</i>		
Jefe de Taller	5.580	8.550
Contramaestre	5.580	7.430
Encargado	5.580	7.280
Capataz	5.580	6.570
Auxiliar de Laboratorio	5.580	5.580
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe de primera	5.580	8.550
Jefe de segunda	5.580	8.170
Oficial de primera	5.580	6.580
Oficial de segunda	5.580	6.180
Auxiliar	5.580	5.580
<i>Personal Técnico de Oficina:</i>		
Delineante	5.580	7.420
Calculador	5.580	7.270
<i>Personal subalterno:</i>		
Listero	5.580	5.580
Almacenero	5.580	5.580
Capataz	5.580	5.580
Guarda	5.580	5.580
Ordenanza	5.580	5.580
Portero	5.580	5.580
<i>Obreros:</i>		
Oficial de primera	186	216
Oficial de segunda	186	210
Oficial de tercera	186	201
Ayudante Especialista	186	198
Peón Ayudante	186	195
Peón	186	186
Aprendiz primer y segundo año	72	72
Aprendiz tercer y cuarto año	114	114

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1973 por la que se establece el procedimiento de homologación de los cuadros y cabinas de seguridad de los tractores de ruedas.

Ilustrísimo señor:

Entre las actividades que este Ministerio de Agricultura desarrolla en relación con los medios de producción, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y de acuerdo con el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, destacan aquellas dirigidas a una mejor normativa en el uso de los mismos, con el fin de conseguir una mayor garantía para el empresario agrícola, tanto por las características técnicas de dichos medios, como por una mayor rentabilidad en su utilización y seguridad en su empleo.

El positivo aumento alcanzado en la mecanización agraria, la mayor complejidad de las operaciones agrícolas y el uso de maquinaria en muy diferentes condiciones de trabajo, obligan a un estricto control de aquellas custodias que garantice, en lo posible, su más correcta utilización. Asimismo y siguiendo la política del Gobierno, se debe tomar el máximo de precauciones para la seguridad personal de los que manejan esa maquinaria